

(SE REFORMA UNA FRACCIÓN DE LA LEY DE TIMBRES DE 17 DE FEBRERO DE 1930)

Aprobado el 6 de Mayo de 1930

Publicado en La Gaceta No. 101 del 10 de Mayo de 1930

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- La fracción primera de la letra “R” del Arto. 18 de la Ley de Timbres y Papel Sellado, sancionada el 17 de febrero de 1930, debe leerse como sigue:

Recibo en documento privado, de cualquier clase que sea de C\$ 10.00 o más --- dos centavos (C\$ 0.02).

Recibo en documento privado de menos de C\$ 10.00 --- Exento.

Artículo 2.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 6 de mayo de 1930. – **ANDRÉS LARGAESPADA, D. P. – HERNÁN GÓNGORA. – D. S. – M. BARRETO P., D. S.**

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado - Managua, 7 de mayo de 1930 – **V. M. ROMÁN, S. P. – VICENTE F. ALTAMIRANO, S. S. – J. CAJINA MORA, S. S.**

POR TANTO: EJECÚTESE – Casa Presidencial – Managua, 6 de mayo de 1930. – **J. M. MONCADA –**
El Ministro de Hacienda – **ANT. BARBERENA.**